

**Recurso de Revisión:** 01546/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01546/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo, el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tultitlán, a la solicitud de acceso a la información pública 00025/TULTITLA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha seis de febrero de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, ante el Ayuntamiento de Tultitlán, en donde requirió lo siguiente:

##### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva de Tultitlán; y Programa Municipal de Prevención Social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana de Tultitlán.” (Sic.)*

##### ***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Tultitlán notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio número DSCVPC/0479/2020, del veintiséis del mismo mes y año, suscrito por el Director de Seguridad Ciudadana, Vialidad y Protección Civil y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual señala lo siguiente:

“... ”

*En relación a su respetable solicitud, se hace de su conocimiento, lo siguiente: '1.- El Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva de Tultitlan; es el nombre que se le dio al proyecto en la administración pasada, para esta administración se redireccionaron los ejes de acción del programa y se le dio el nombre del segundo proyecto al que usted hace mención con anterioridad 2.- El Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana de Tultitlan fue elaborado en el año 2019 por esta dirección a mi cargo, sin embargo no ha sido publicado debido a la exhaustiva revisión que está realizando el CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO, por lo que no puede ser presentado de manera pública en este momento ya que su estatus oficial es EN PROCESO DE AUTORIZACION'.*

...”

## III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de marzo de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

#### ***“ACTO IMPUGNADO***

*Se externa la negativa para entregar los documentos solicitados: Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva, y el Programa Municipal de prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana.” (Sic.)*

#### ***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Con fundamento en el Artículo 20 Fracción II de la Ley de Seguridad del Estado de México, el Ayuntamiento de Tultitlán debió realizar y publicar el: Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva, y el Programa Municipal de prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana. El siguiente argumento que señalan: ‘Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva de Tultitlán, es el nombre que se le dio al proyecto en la administración pasada, para esta administración se redireccionaron los ejes de acción del programa y se le dio el nombre del segundo proyecto al que usted hace mención con anterioridad’ dicho argumento evidencia un total desconocimiento de las atribuciones que tiene el ayuntamiento en materia de seguridad. Por otra parte en lo que refiere a: ‘El Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana de Tultitlan fue elaborado en el año 2019 por esta dirección a mi cargo, sin embargo no ha sido publicado debido a la exhaustiva revisión que está realizando el CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO, por lo que no puede ser presentado de manera pública en este momento ya que su estatus oficial es EN PROCESO DE AUTORIZACION’; es un simple dicho, que no acredita la existencia del documento, en donde no hay certeza y de igual modo han pasado 1 año y 3 meses desde el inicio de la administración 2019-2021 y que aún se encuentre en ‘revisión exhaustiva’ resulta inverosímil. Además de que por el argumento señalado se externa la negativa para entregar el documento.” (Sic.)*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El diez de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente

01546/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado:** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado sin número, de la misma fecha de recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tultitlán, cuyo contenido es el siguiente:

“...

*Por este medio reciba un cordial saludo, al tiempo que manifiesto que este sujeto obligado entrego información completa correspondiente a la solicitud **0025/TULTITLA/IP/2020** con atención por parte de la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA, con archivo de anexo al presente oficio.*

*Así mismo hace un puntual y respetuoso recordatoria al peticionario, sobre que la Unidad de Transparencia es un área generadora de información, **mas no de información que no exista**, en razón de que si un documento que describe los planes, programas y acciones de gobierno; no está*

*membretado como los programas **no vigentes** de administraciones anteriores; esto no es necesariamente una referencia de incumplimiento a las atribuciones de las áreas y dependencias que conforman la actual administración.*

*...” (Sic.)*

El Ente Recurrido adjuntó la digitalización del oficio número DSCVPC/0479/2020, referido en el Antecedente II.

**d) Requerimiento de información adicional:** El veintisiete de abril de dos mil veinte, se emitió un requerimiento de información adicional, rubricado por el Comisionado Ponente, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido, de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado al Ayuntamiento de Tultitlán, el mismo día, a través de correo electrónico y el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del cual se le solicitó que informará lo siguiente:

*“... ”*

- Precise si cuenta con el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva de Tultitlán, de la Administración 2016-2018.*
- Señale a la fecha de contestación del presente, el estatus del Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana de Tultitlán, así como, la fecha aproximada de publicación.*

*...”*

**e) Desahogo del Requerimiento de Información Adicional:** El veinte de junio de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el

oficio número UTT/0079/2020, de la misma fecha de recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tultitlán y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual desahogó el requerimiento de información adicional, previamente referido, en los términos siguientes:

“...

*Anticipando un cordial saludo, me permito ofrecer respuesta al requerimiento de información realizado en relación al Recurso de Revisión con folio 01546/INFOEM/IP /RR/2020 y el cual precisa:*

- *‘Precise si cuenta con el Programa de Seguridad Publica Preventiva de Tultitlán, de la Administración 2016-2018.’ [SIC]*

*Con respecto a este punto, esta Unidad de Transparencia actualizo en fecha 04 de Junio del presente año; adjuntando el oficio número JOAC/182/2020 emitido por la Jefatura de Oficialía de Partes, Archivo Municipal y Curp de este Sujeto Obligado; en el cual se declara por realizado el procedimiento de búsqueda exhaustiva del documento antes mencionado donde se hace constar que **‘No hay antecedentes relacionados con el Programa de Seguridad Publica Preventiva de Tultitlán, de la Administración 2016-2018’** Este documento se encuentra a disposición por medio de la plataforma Saimex y anexo al presente.*

- *‘Señale a la fecha de contestación del presente, el status del Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana de Tultitlán, así como la fecha aproximada de la publicación. [SIC]*

*Con respecto a este punto, esta Unidad de Transparencia se apega a las disposiciones oficiales y mantiene contacto con la Secretaria del Ayuntamiento de este Sujeto Obligado solo por medios electrónicos.*

*De este modo se nos informó; que en fecha 24 de marzo del presente año y derivado del aumento en los índices delictivos en el municipio se dieron reformas al capítulo VIII del Reglamento Orgánico Municipal; así como la sustitución del Director de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Vialidad hecho constatado en el Acta 77 de la Sexagésima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo.*

*Por su parte la Dirección de Seguridad Ciudadana de este ayuntamiento nos refirió que los planes y programas de esta dependencia están nuevamente en proceso de revisión.*

*Informamos también que las reuniones de cabildo, dadas las circunstancias de conocimiento general sobre la Pandemia del virus COVID-19 son realizadas a distancia y los acuerdos y decretos emitidos en la misma son divulgados solo por medios electrónicos.*

*Una vez expuesto lo anterior, le contesto sobre la fecha de publicación aproximada del Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana de Tultitlán en un periodo no mayor a 60 días hábiles, considerando que esto depende a su vez de las observaciones que realiza el **Centro Estatal de Prevención del Delito** y por lo que a su vez no puede presentarse hasta agotar el debido proceso de autorización.*

*..."*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número JOAC/182/2020, del dos de junio de dos mil veinte, suscrito por la Jefa de Oficialía de Partes Común, Archivo Municipal y CURP, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Tultitlán, cuyo contenido está referido en el oficio UTT/0079/2020, citado con antelación.

ii) Oficio número oficio número DSCVPC/0479/2020, del veintiséis de febrero de dos mil

veinte, suscrito por el Director de Seguridad Ciudadana, Vialidad y Protección Civil y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ente Recurrido, el cual se encuentra insertado en el Antecedente II.

iii) Acta número setenta y siete, de la Sexagésima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del Gobierno del Municipio de Tultitlán, del veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

**f) Vista del Informe Justificado y Desahogo del Requerimiento de Información Adicional:**

El diez de agosto de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista del Particular el Informe Justificado y desahogo del requerimiento de información adicional**, entregados por el Sujeto Obligado, por haber modificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y al Particular, por correo electrónico. **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

**g) Cierre de instrucción.** El diecisiete de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

#### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis

de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del Recurso de Revisión señaladas en el artículo 179, fracciones III y V de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó la inexistencia y entrega de información de manera incompleta.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, tal como lo requirió el Sujeto Obligado.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se

actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia, pues este únicamente robusteció la respuesta primigenia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se realiza el siguiente cuadro, con la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el Medio de Impugnación:

Requerimiento informativo	Contestación de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad y Protección Civil	Agravio de la parte Recurrente
1.- Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, y	Indicó que dicho documento había sido elaborado durante el 2019, sin embargo, no se había publicado debido a la revisión realizada por el Centro Estatal de Prevención del Delito, por lo que, se encontraba en proceso de autorización.	La inexistencia del documento solicitado, al señalar que de conformidad con el artículo 20, fracción II, de la Ley de Seguridad del Estado de México, debió de realizar y publicar el Programa petitionado, además que el Sujeto Obligado no acreditaba su dicho, pues a su

		consideración, habían transcurrido un año tres meses desde el inicio de la administración actual.
2.- Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva de Tultitlán.	Precisó que el programa peticionado, era el nombre que se le dio al proyecto, en la administración pasada.	La falta de entrega del documento solicitado, al señalar que conforme al artículo 20, fracción II, de la Ley de Seguridad del Estado de México, debió realizarlo y publicarlo.

Así, se logra vislumbrar que el Particular, se inconformó con la entrega de información incompleta y la inexistencia de un documento, lo cual actualiza, las causales de procedencia, establecidas en el artículo 179, fracciones III y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ayuntamiento ratificó su respuesta primigenia.

Finalmente, mediante el desahogo de un requerimiento de información adicional, el Ente Recurrido, a través de Dirección de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Vialidad precisó que el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, seguía en revisión; además, aclaró que este sería publicado en un periodo máximo de sesenta días hábiles, posteriores al veinte de junio de dos mil veinte, al depender de las observaciones que pudiera realizar el Centro Estatal de Prevención del Delito, lo cual impedía agotar el debido proceso de autorización.

Por otra parte, la Jefatura de Oficialía de Partes, Archivo Municipal y CURP, señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva del documento solicitado, no existía algún antecedente relacionado con el Programa de Seguridad Pública Preventiva de Tultitlán, de la Administración 2016-2018, por lo que, no obraba en sus archivos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Tultitlán; el escrito recursal; el Informe Justificado y el desahogo del requerimiento de información adicional, ambos proporcionados por el Ente Recurrido; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la

publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Una vez establecido lo anterior, se procede analizar cada uno de los agravios hechos valer por el Solicitante, conforme a lo siguiente:

- Inexistencia del Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, y

- La falta de entrega del Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva de Tultitlán.

### **Inexistencia del Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana.**

En principio, para contextualizar el requerimiento informativo, es necesario traer a colación los artículos 26 y 27 de la **Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México**, los cuales establecen que el Programa Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, es el proyecto ordenado de actividades en materia de prevención, que deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas protección en las áreas de libertad, seguridad y justicia, el cual deberá contener cuando menos lo siguiente:

- El diagnóstico de los problemas de la delincuencia, sus causas, los factores de riesgo y las consecuencias;
- Los diagnósticos participativos;
- Las zonas y grupos de atención prioritaria que debe ser atendidos;
- La incorporación de la prevención social como elemento central de las prioridades en la calidad de vida de las personas;
- La planeación de la capacitación de los servidores públicos;
- La puesta en práctica de acciones interinstitucionales para abordar las causas de la violencia y la delincuencia;
- El desarrollo y aplicación de estrategias de prevención social de la violencia y la delincuencia, y
- La periodicidad, bases de monitoreo y evaluación del Programa.

Además, que conforme al artículo 20, fracción II y 82, tercer párrafo, de la **Ley de Seguridad del Estado de México**, el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana debe ser congruente con el Programa Estatal respectivo, además de que, los Municipios deben de incorporar los subprogramas necesarios para fomentar la cultura de la prevención social de la violencia, la delincuencia y el desarrollo de los valores sociales.

En ese orden de ideas, el artículo 22 de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México, precisa que el Programa Municipal de Prevención Social referido, se debe orientar a contrarrestar, neutralizar o disminuir los factores de riesgo y las consecuencias, daño e impacto social y comunitario de la violencia y delincuencia.

Por otra parte, es de recalcar que, de la lectura de la solicitud de información, se puede desprender que el Particular, requiere la información actualizada, es decir, la elaborada en la presente administración, la cual corresponde al periodo 2019-2021.

Así, se puede advertir que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Tultitlán, 2019-2021, que corresponde al proyecto que contiene las acciones en materia de prevención, que tiene objetivo primordial, proveer protección, a las personas localizadas dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, para mantener libertad, seguridad y justicia, así como, desarrollar valores.

Una vez contextualizado lo anterior, es de señalar que de las constancias que obran en el expediente, se colige que el Sujeto Obligado turnó el requerimiento informativo, a la Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad y Protección Civil, por lo que, es necesario hacer referencia, en principio, **al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para**

**localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Tultitlán, que en sus artículos 53 y 55, fracciones V y IX, establecen que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales, se encuentra la **Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad y Protección Civil**, encargada de formular y proponer programas y acciones, para la modernización y mejoramiento integral de los servicios de seguridad preventiva y tránsito, así como, para la prevención del delito, mantener la integridad física y patrimonial de toda la población del municipio.

Además, el Manual de Organización de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad y Protección Civil del Tultitlán, en su apartado VII. Objetivo y Funciones por Unidad

Administrativa, establece que dicha Dirección, es la encargada de proponer y promover programas en materia de seguridad pública; así como, la aplicación de líneas de investigación, acciones y operaciones para el combate y prevención de delitos.

En ese orden de ideas, conforme a los artículos 20, fracción II, y 22, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, los Directores de Seguridad Pública Municipal de los Ayuntamientos, deben gestionar y realizar el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva, así como, el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana.

En atención a la normatividad citada, se colige que el Ente Recurrido, cuenta con un área idónea para conocer de la información peticionada, a saber, la **Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad y Protección Civil**, que gestiona y realiza, entre otras cosas, el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana, documento requerido por el Particular; así, se desprende **que cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, pues gestionó el requerimiento al área con atribuciones para contar con lo peticionado.

Ahora bien, dicha área, tanto en respuesta, como en Informe Justificado, precisó que el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana de Tultitlán, había sido elaborado en el dos mil diecinueve; sin embargo, aclaró que no había sido publicado, toda vez que el Centro Estatal de Prevención del Delito, lo estaba revisando y, por lo tanto, se encontraba en proceso de autorización, por dicho ente; al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la substanciación del Medio de Impugnación.

Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Además, el dicho del Sujeto Obligado se robustece con el artículo 83, fracción VIII, de la Ley de Seguridad del Estado de México y diverso 20, fracción V de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México, ya que establecen, que el Centro Estatal de Prevención del Delito, será la encargada de emitir opiniones, recomendaciones y asesoría respecto a los programas de prevención de la delincuencia, así como, dar seguimiento y evaluar los programas implementados por las Instituciones de Seguridad Pública (Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad y Protección Civil).

Como se logra observar, **el Centro Estatal de Prevención del Delito, cuenta con atribuciones y facultades para analizar, revisar, evaluar los Programas Municipales de Prevención Social**

**de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana, de los Municipios del Estado de México, para emitir recomendaciones y opiniones para mejorar estos.**

En ese orden de ideas, resulta necesario traer por analogía el Criterio 20/13, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece que cuando un documento, sea producto de un proceso deliberativo, este será inexistente hasta en tanto, no concluya la deliberación; mismo que aplicaría, en el presente caso, pues el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana de Tultitlán, si bien ya fue elaborado, **este no ha sido publicado a la fecha de respuesta, pues el Centro Estatal de Prevención del Delito, se encontraba revisándolo y, por lo tanto, aún no se encontraba autorizado.**

Es así, que el Ente Recurrido, a través del área competente, aludió a que la información era inexistente; sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es cuando la

información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Para tal situación, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también deben de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia; lo cual aconteció en el presente caso, pues el área idónea señaló las razones por las cuales, no contaba con el Programa Municipal de Prevención Social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana de Tultitlán solicitado.

Inclusive, el Sujeto Obligado, mediante el desahogo de un requerimiento de información adicional, actualizó la situación del proceso de autorización del programa solicitado y, la Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad y Protección Civil, precisó lo siguiente:

- Que, dado al aumento de los índices delictivos en el Municipio, el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se sustituyó, en la Sexagésima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo de Tultitlán, al Director de Seguridad Ciudadana, Vialidad y Protección Civil;
- Que lo anterior, ocasionó que todos los planes y programas, nuevamente fueran puestos en proceso de revisión, ante las autoridades competentes;
- Que al veinte de junio de dos mil veinte, el programa peticionado, seguía siendo revisado por el Centro Estatal de Prevención del Delito, por lo que, el Ayuntamiento

estaba en espera de sus observaciones, con el fin de agotar el debido proceso de autorización, y

- Que la fecha aproximada de publicación del documento mencionado, era de un periodo no mayor a sesenta días hábiles, sin embargo, dependía de las de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

Así, se logra desprender que la información solicitada por el ahora Recurrente, tanto en la fecha de solicitud y en respuesta, es inexistente, toda vez que el Sujeto Obligado, cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al gestionar el requerimiento al área idónea y señaló los motivos por las cuales no contaba con la información peticionada, a saber, que estaba en espera de las observaciones y opiniones del Centro Estatal de Prevención del Delito, para poder autorizar el Programa Municipal de Prevención Social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana de Tultitlán.

No obstante, también es de señalar que a la fecha de la presente resolución, la administración del Ayuntamiento de Tultitlán, ya lleva más de año y medio, en funciones, aunado al hecho a que el propio Sujeto Obligado refirió que podría aprobar el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Tultitlán, dentro de los siguientes sesenta días hábiles, a partir del veinte de junio de dos mil veinte; por lo que, este Instituto considera, que si bien, en respuesta el Sujeto Obligado de manera adecuada señaló las razones por las cuales, no contaba con el documento peticionado, **en atención al principio de máxima publicidad y, dado que a la fecha de la presente resolución, el Ente Recurrido pudo publicar el mismo, y, resulta procedente ordenar su entrega.**

Sin embargo, para el caso, que a la fecha de cumplimiento de la presente determinación, siga sin aprobarse y publicarse el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Tultitlán, se lo deberá hacer del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

#### **La falta de entrega del Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva de Tultitlán.**

En principio, resulta necesario contextualizar la solicitud de información, para lo cual, es de recordar que tal como se estableció previamente, la pretensión del Particular es obtener, información actualizada.

Ahora bien, sobre el documento solicitado, se trae a colación el artículo 20, fracción II, de la Ley de Seguridad del Estado de México, el cual precisa que el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva debe ser congruente con el Programa Estatal de Seguridad Pública.

Sobre el tema, los artículos 35, fracción I y 94 de la Ley referida, establecen que el Programa Estatal de Seguridad Pública, es el Instrumento programático en materia de seguridad pública, que deberá contener lo siguiente:

- La política pública integral sobre seguridad pública;
- Las metas y objetivos específicos de dicha política;
- El diagnóstico de la situación que presenta la seguridad;
- Las metas y objetivos a alcanzar;

- Líneas de estrategia;
- Los subprogramas específicos, con sus acciones y metas operativas;
- Los criterios para la organización, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad, y
- Las unidades administrativas de su ejecución.

Conforme a lo anterior, se puede colegir que el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva petitionado, es aquel proyecto, que contiene las políticas públicas en materia de seguridad pública que se implementaran en el Municipio de Tultitlán, es decir, que contendrá todas las cuestiones que efectuará el Ayuntamiento, en dicho tema, tales como metas, objetivos, acciones, estrategias, organización y responsables, entre otras.

Una vez establecido lo anterior, es de recordar, que el Ayuntamiento de Tultitlán gestionó el requerimiento informativo, a la unidad administrativa idónea para pronunciarse de lo petitionado, a saber, la Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad y Protección Civil, pues conforme al artículo 20, fracción II de la Ley de Seguridad del Estado de México, en relación con el 53 y 55 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Tultitlán 2019-2021, y 67, fracción I, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Tultitlán de Mariano Escobedo 2016-2018, dicha área es la encargada de elaborar el documento solicitado.

Ahora bien, tanto en respuesta, como en Informe Justificado, la Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad y Protección Civil, **señaló que el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva de Tultitlán, era el nombre del proyecto que se le había dado en la administración pasada y que, actualmente se le denominaba Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana (el cual**

**fue analizado previamente**). Sobre lo anterior, es de recordar que este Instituto no cuenta con atribuciones para pronunciarse de la veracidad de la contestación realizada por el Ente Recurrido.

Además, es de señalar que se realizó una búsqueda en la normatividad aplicable, sobre todo en la Ley de Seguridad del Estado de México, y no se localizó algún artículo o fracción, que establezca que se tenga que emitir o actualizar en un plazo determinado, ni establece una fecha precisa para su elaboración; es decir, si se tiene que generar de manera anual, trianual, sexenal, o en algún periodo en específico.

Conforme a lo anterior, no se advierte alguna obligación normativa que establezca que las instituciones policiales deban elaborar o renovar los Programas Municipales de Seguridad Pública Preventiva, en determinados periodos o plazos, o en cada, cambio de administración, pues lo único que exige la Ley de Seguridad del Estado de México, es que sea acorde al Programa Estatal de Seguridad Pública.

Así, se logra vislumbrar que si bien, el ahora Recurrente, quiere tener acceso al Programa Municipal actualizado de la presente administración, también lo es que no es perito en la materia; por lo cual, **se colige que el documento que da cuenta de lo peticionado y obra en los archivos del Sujeto Obligado, es el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva de Tultitlán, elaborado durante la administración 2016-2018**; dicha situación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo cual, se advierte que el Ente Recurrido señaló que contaba con el documento que da atención a la solicitud de acceso a la información, a saber, el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva de Tultitlán, elaborado durante la administración 2016-2018.

En ese orden de ideas, se puede advertir que la respuesta proporcionada por la Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad y Protección Civil, resulta **incongruente**, pues si bien señaló

el documento que daba cuenta de lo peticionado, también lo es, que omitió proporcionarlo; sobre dicha situación, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia**, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada.

Por tales consideraciones, al incumplir con el **Principio de Congruencia** por parte de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad y Protección Civil, no se puede validar la respuesta primigenia, pues como se señaló la pretensión del ahora Recurrente es obtener el documento en sí.

No pasa desapercibido que, mediante el desahogo del requerimiento de información adicional, el Ayuntamiento de Tultitlán, señaló que la Jefatura de Oficialía de Partes, Archivo

Municipal y CURP, realizó una búsqueda exhaustiva del Programa de Seguridad Pública Preventiva de Tultitlán y, no había localizado algún antecedente relacionado con dicho documento.

Al respecto, el artículo 37.3, fracciones IV, VII y VIII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Tultitlán, establece que la Oficina de Oficialía de Partes Común y Archivo Municipal, es la encargada de la operación de los archivos de trámite; autorizar la transferencia de los archivos de trámite al archivo de concentración y proporcionar información existente en el archivo.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que dicha área, resulta competente para contar con la información solicitada, siempre y cuando, haya sido remitida por la Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad y Protección Civil, situación que no especificó el Sujeto Obligado, pues únicamente señaló que no contaba con un antecedente, sin señalar si se había transferido el documento o no, al archivo municipal.

Sobre dicha situación, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, previamente referido, establece que las áreas competentes para conocer de una solicitud de información, deben realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable**; así, resulta necesario determinar, que es una investigación con esas características.

En ese sentido, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), prevé que para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

Lo cual, se robustece con los criterios 12/10 y 04/19, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traídos por analogía, que establecen que los sujetos obligados para acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, deben de proporcionar los elementos suficientes del carácter exhaustivo de la indagación realizada, a saber, los siguientes:

- Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;
- Los criterios de búsqueda utilizados, y
- Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

- a) Las áreas donde se buscó la información;
- b) Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);

- c) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- d) Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Conforme a lo anterior, este Instituto considera que el Ayuntamiento de Tultitlán, no cumplió con los requisitos b), c) y d), ya que, si bien turno la solicitud a dos áreas idóneas, a saber, a la Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad y Protección Civil y la Jefatura de Oficialía de Partes, Archivo Municipal y CURP, también lo es que, de sus respuestas, no se advierte lo siguiente:

- Los lugares y archivos donde se buscó la información; es decir, si indagó únicamente en documentos físicos o también electrónicos y, por lo tanto, no se advierten los criterios de búsqueda utilizados.
- Tampoco se establecen las circunstancias que fueron tomadas para realizarla, entre las cuales se podrían considerar, la temporalidad, o en el presente caso, la entrega recepción, realizada por la administración 2016-2018.

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de indagación, establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, para atender el requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, conforme a los parámetros previamente señalados, en todas las unidades competentes, entre las cuales, no podrá omitir a la Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad y Protección Civil y la Jefatura de Oficialía de Partes, Archivo Municipal y CURP, a efecto de que entreguen el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva de Tultitlán, de la administración 2016-2018, para dar cumplimiento a los diversos 12 y 160 de Ley referida.

Ahora bien, si el Ente Recurrido, una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no localiza el documento indicado en el párrafo anterior, deberá señalar que es **inexistente**, pues el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que la información debe de existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. Asimismo, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia**, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Al respecto, cabe señalar que, si existe una obligación normativa de contar con la información solicitada, pues los artículos 20, fracción II, y 22, fracción I Ley de Seguridad del Estado de México, establecen la obligación de elaborar el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva; aunado a que la Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad y Protección Civil, señaló que dicho documento había sido creado en la administración 2016-2018.

En ese orden de ideas, el Criterio 12/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita por analogía, establece lo siguiente:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es*

*garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De la misma manera, el Criterio 14/19 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”*

De lo anterior, se colige que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información, esto es, que deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés.

Asimismo, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 419), las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

- a) **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;
- b) **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidencia las razones por las cuales la información requerida no existe, y
- c) **El servidor público responsable de contar con ésta:** Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información, es decir, que con base a la normatividad interna las facultades por las cuales tuvo que elaborar el documento requerido.

Conforme a lo citado, se considera que es necesario que el Ayuntamiento de Tultitlán, **declare por medio de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información solicitada**, solo en el caso, que no cuente en sus archivos con esta.

Para tal situación, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá:

1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, que contenga los elementos mínimos que permitan al Solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia y el servidor público responsable de contar con la información.
3. **Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que tuviera que existir en sus archivos,** o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, no se elaboró la información, y
4. Notificar el Órgano Interno de Control o equivalente, quien deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Por tales circunstancias, para dar atención al requerimiento informativo, se considera que el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda de la información solicitada, y en su caso, declarar la inexistencia de manera formal, por el Comité de Transparencia, con el fin de garantizar al solicitante que se hicieron las gestiones necesarias para localizar los resultados de control de confianza, **fundando y motivando las razones por las cuales no se localizó esta,** con el fin de dar cumplimiento al tercer párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en este caso, toda vez que la Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad y Protección Civil, señaló que se generó el documento, se considera que además, de la declaración por el Comité, **deberá propiciar la reposición del documento en cuestión.**

Conforme a lo expuesto, se considera que los agravios hechos valer por el Recurrente, son **FUNDADOS**, pues el Sujeto Obligado no proporcionó ninguno de los documentos solicitados,

a saber, el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva de Tultitlán, elaborado durante la administración 2016-2018, y el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la delincuencia, con participación ciudadana de Tultitlán.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto, que toda vez que los documentos a entregar, están relacionados con las funciones de seguridad y prevención de delitos que realiza el Sujeto Obligado, además de contener información sobre las líneas de estrategia y circunstancias de operación y modernización tecnológica, entre otras cosas, se advierte que la expresión documental, podría tener datos sobre los procedimientos, métodos, fuentes, técnicas, sistemas, equipo, armamento, tecnología, útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia, que pueda potenciar o amenazar la seguridad pública o las instituciones del Estado de México, información que es reservada en términos del artículo 140, fracción I, de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por lo que, deberá clasificar dicha información a través de su Comité de Transparencia, fundando y motivando, a través de la prueba de daño respectiva, y testarlas, en las versiones públicas a entregar.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación, a través de la prueba de daño respectiva.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente

**MODIFICAR** respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tultitlán, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, conforme a los parámetros establecidos en el Considerando **QUINTO**, en los archivos de todas sus unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad y Protección Civil y la Jefatura de Oficialía de Partes, Archivo Municipal y CURP, en su caso, en **versión pública**, de lo siguiente:

1. El Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva de Tultitlán, de la administración 2016-2018, y
2. Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la delincuencia, con participación ciudadana de Tultitlán, de la administración 2019-2021.

Además, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el caso que, al momento de dar cumplimiento a la resolución, no se haya publicado el documento referido en el punto 2, deberá informarlo al Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, en el supuesto que no cuente con el documento referido en el punto 1, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de dicha

información, toda vez, que existe una obligación normativa en el Ley de Seguridad del Estado de México, conforme a las especificaciones señaladas en el Considerando **QUINTO**.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00025/TULTITLA/IP/2020, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad, vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tultitlán, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en sus áreas competentes, en su caso, en **versión pública**, lo siguiente:

1. El Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva de Tultitlán, de la administración 2016-2018, y
2. Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la delincuencia, con participación ciudadana de Tultitlán, de la administración 2019-2021.

Además, de ser necesaria la versión pública, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en las versiones públicas, en términos de los artículos 49, fracción II y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el caso que, al momento de dar cumplimiento a la Resolución, no se haya publicado el documento referido en el punto 2, deberá informarlo al Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, en el caso que no cuente con el documento del punto 1, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de dicho documento, conforme a lo establecido, en el artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170 de la Ley de la materia.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 01546/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **01546/INFOEM/IP/RR/2020**.